

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 74-2023-01163-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el pasado 24 de julio, por el Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Oscar Fernando Castro Pulido, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, y seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS Famisanar, consecuencia, pidió que se ordene a la accionada autorizar y entregar *“KAFO en polipropileno con articulaciones de rodilla de eje desplazado posterior con componente tibial de resorte posterior en 15 grados de dorsiflexión en cuello de pie para miembro inferior derecho.”*

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a la EPS Famisanar, a quien, se le entregó el 26 de abril de 2023, orden medica del implemento, *“KAFO en polipropileno con articulaciones de rodilla de eje desplazado posterior con componente tibial de resorte posterior en 15 grados de dorsiflexión en cuello de pie para miembro inferior derecho.”* en el Centro de ORTOPEDICA CHAPINERO E.U CENTRO DE REHABILITACION, la cual es necesaria para tratar la patología que presenta desde el año 2017,

Aduce, que, a pesar de las diferentes peticiones para la entrega del elemento médico, el mismo no ha sido entregado, por lo que se han puesto barreras para la prestación optima del servicio al afiliado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante calenda del 12 de julio de 2023, citando al trámite a la EPS accionada, y citó como vinculados a la acción de tutela al MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ILANS INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOS, ZERENIA S.A.S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ORTOPÉDICA CHAPINERO EU, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Famisanar EPS. señaló que, la EPS ha desplegado acciones frente al caso en estudio y precisa que se ha gestionado los servicios requeridos por el accionante y ordenados por su medido tratante; por lo tanto, no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado; por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios, por lo cual requieres se les otorgue un tiempo razonable y una vez materializado el servicio a favor del paciente, la entidad remitirá un informe de alcance.

ZERENIA S.A, ILANS INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOS, guardaron silencio, en el trámite.

Las demás Entidades vinculadas al asunto, de manera unísona señalaron que las pretensiones no están dirigidas en contra de aquellas, por lo cual solicitaban su desvinculación, teniendo en cuenta que no son los encargados de prestar el servicio médico que echa de menos el accionante.

2.. El a quo, en fallo del 24 de julio de 2023, concedió el amparo, con lo cual ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna seguridad social e igualdad del señor Oscar Fernando Castro Pulido, por las razones que se dejaron consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que garantice a OSCAR FERNANDO CASTRO PULIDO el tratamiento integral, es decir, procedimientos, hospitalizaciones, medicamentos y demás prestaciones medico asistenciales que a criterio de su médico tratante requiera para el manejo de su actual patología (otras malformaciones congénitas especificadas de la medula espinal)

TERCERO: ORDENAR A FAMISANAR EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autoricen al señor OSCAR FERNANDO CASTRO PULIDO con cedula de ciudadanía No. 80.238.386 la Ortesis tipo KAFO en polipropileno con articulaciones de rodilla de eje desplazado posterior con componente tibial de resorte posterior en 15 grados de dorsiflexión en cuello de pie para miembro inferior derecho y la cita de control de tres meses con el médico tratante”

3 Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto Famisanar, ha entregado todos y cada uno de los servicios médicos necesarios para tratar las patologías de las que se duele la actora,

Además, señaló que el fallo del Juez Municipal, desborda los límites que la misma normatividad regula, por cuanto no se puede ordenar un tratamiento integral frente a patologías futuras e inciertas y sin que se le autorizara u ordenara al ADRES a reintegrar lo dineros que en razón al tratamiento de la accionante se generen.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

3. La jurisprudencia constitucional ha explicado el principio de continuidad en la prestación del servicio, “como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente» (T-406 de 2015), y ha destacado, que “una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente” (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que, “el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política” y que, por ello, “[su] atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica” (C.C. Sentencia T-196 de 2018), razón por la cual, el hecho de no prestarle oportunamente la atención médica que requiere un sujeto de especial protección, como sucede en el presente caso, pone en riesgo gravemente sus derechos fundamentales a la salud y, especialmente, a la vida.

Por demás, los contingentes entabes administrativos no pueden ser

oponibles a la accionante a fin de denotar demora en cuanto a su procedimiento, máxime cuando inadecuadamente puede supeditarse la ejecución del procedimiento clínico a *“las disposiciones que adopte de manera general el ente administrativo distrital”* a las que aluden las entidades enjuiciadas en la contestación del libelo tutelar.

4. En el caso en concreto se tiene que el impugnante, enrostra que el tratamiento integral debe estar delineado más concretamente, pues aduce que, no se debe entregar el suministro de medicamentos sin certeza o lineamientos determinados.

De lo arrimado al expediente en el trámite de primera instancia se tiene por probado y acreditado que el actor solicitó la intervención del Juez Constitucional con el fin de que la pasiva se autorizara, y entregara *“KAFO en polipropileno con articulaciones de rodilla de eje desplazado posterior con componente tibial de resorte posterior en 15 grados de dorsiflexión en cuello de pie para miembro inferior derecho.”* al interior del tratamiento de *“OTRAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS ESPECIFICADAS DE LA MEDULA ESPINAL”*

En suma, dentro del expediente obra un concepto médico concreto sobre el cual se puede generar un tratamiento integral, ya que el actor y la pasiva afirman que patología de manera general sufre el interesado es *“OTRAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS ESPECIFICADAS DE LA MEDULA ESPINAL”*

De este modo el A-quo hizo bien en ordenar *“SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que garantice a OSCAR FERNANDO CASTRO PULIDO el tratamiento integral, es decir, procedimientos, hospitalizaciones, medicamentos y demás prestaciones médico asistenciales que a criterio de su médico tratante requiera para el manejo de su actual patología (otras malformaciones congénitas especificadas de la medula espinal)”*, ya que se limitó la atención a la enfermedad o diagnóstico de base con la cual padece Castro Pulido.

Y es que como quedó planteada la concesión del amparo se está cumpliendo el marco Constitucional, pues debe entenderse que el tratamiento integral es *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Por lo tanto, se otea que el amparo entregado por el Juez Municipal fue concreto en determinar sobre que patología versaría el tratamiento integral y que las ordenes o procedimientos a entregar debería estar previamente autorizados por el CTC o la entidad que haga sus veces.

En síntesis, era procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que la atención integral en este caso es dable.

Por último, en lo concerniente a la facultad de recobro a favor de la EPS enjuiciada en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que ese asunto administrativo no debe ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción constitucional solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y no las relaciones que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios de salud.

Puestas, así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 24 de julio de 2023, por el Juzgado 74 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac95f1d2a1913d28b1aafb5f896c4dee0f98ea4abe566585352595fb9a5468**

Documento generado en 29/08/2023 07:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-1996-01536-01
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 12 de enero de 2023, elevada por las partes y sus apoderados, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6898f929689745a4ed26134f48722576fe43c291b4b7f4495321f5e8f444a935

Documento generado en 29/08/2023 10:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-1996-01536-01
Clase: Divisorio

Obre en autos y se pone en conocimiento el oficio radicado el pasado 13 de febrero de la presente anualidad, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, OFÍCIESE informando que se tiene en cuenta el levantamiento de los remanentes aquí solicitados.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aace3621b7c11352f200a524ef01de3244211100c43586c6dc1e423443499de3**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-032-2000-00624-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

Respecto de las manifestaciones presentadas el pasado 27 de Julio de la presente anualidad, se le pone de presente a la memorialista el inciso primero del art. 285 del C.G.P., donde es claro en que las sentencias no pueden ser revocables, ni reformables por el Juez que las emitió, y aunado a esto no está solicitando ningún tipo de aclaración al respecto.

Ahora en razón a la apelación presentada en término por la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60cf711bf264c5a67d404ed13d8a54252f0fd60eccaf27188f47a4012402771f

Documento generado en 29/08/2023 10:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103003-2010-00365-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar Julio Cesar, allegó la actualización del lucro cesante ordenada en auto anterior, y debido a que el mismo dio cumplimiento al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se entiende por surtido el trámite del traslado, por ende, la actualización allegada se aprueba.

En firme esta decisión ingrese al despacho a fin de fijar la indemnización definitiva que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38d0f875448708b7714bb36868e4143e119e0f4e8cb7b2848c08c37b4985fe6**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2010-00571-00

Clase: Pertenencia

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento, se denota que el demandado Alberto Aurelio Ramírez Niño (q.e.p.d.), falleció desde el 07 de febrero de 2010, previo las siguientes consideraciones.

La parte demandante formuló demanda de pertenencia contra Alberto Aurelio Ramírez Niño (q.e.p.d.), proceso que tiene como objeto que se declare al demandante como propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-990493.

En el curso del proceso se avizora que no se notificó al aquí demandado, solo se le envió la notificación personal que trata el art. 315 del C.P.C., y posteriormente el 16 de enero de 2019, una sucesora procesal del aquí demandado, informó el fallecimiento de su padre, con el respectivo registro de defunción, es decir antes de haberse interpuesto esta acción judicial.

Luego, el 24 de julio de 2019, la misma sucesora, allegó un poder solicitando se le reconociera personería a su abogado de confianza y donde igualmente aportó el registro de defunción de su padre fallecido, a lo cual a la fecha no se ha resuelto ninguna de las anteriores peticiones.

Así las cosas, en materia de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad desde el punto de vista jurídico comienza con el nacimiento y termina con la muerte, una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, más sin embargo como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos, son éstos quien han de representarlo para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles.

Acorde con estas nociones, cuando se demanda a una persona fallecida, esta circunstancia incide necesariamente en el curso del proceso, porque tal como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia,

“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem ...” (Gaceta Judicial, Tomo CLXXII, Pág. 171 y siguientes).

Tal como se refleja en este caso, se citó a Alberto Aurelio Ramírez Niño (q.e.p.d.), fallecido, pues así se demuestra con el Registro Civil de Defunción visto a folio 209 Cuaderno denominado 1, por lo que desde esta perspectiva no era el difunto el llamado a enfrentar la acción sino sus herederos, ya sean determinados o indeterminados, en el entendido que son estos los continuadores de la personalidad del mencionado causante.

La anterior anomalía al tenor de la jurisprudencia trasunta genera nulidad, la que inmersa dentro de la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, alude a la falta de notificación de las personas que deban ser citadas como partes, la cual resulta insaneable toda vez que no es posible ponerla en conocimiento de la parte afectada, dado que los herederos determinados e indeterminados del señor Alberto Aurelio Ramírez Niño (q.e.p.d.), se hallan ausentes del proceso.

Advertida en esta forma esa nulidad, comporta decir, por último, que ha de declararse a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, ello a objeto de que el demandante modifique la demanda y sus anexos, para que así se citen al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor Alberto Aurelio Ramírez Niño (q.e.p.d.), pues solo de esta manera se garantiza el derecho de contradicción, pilar a su vez del derecho de defensa.

Sean las anteriores manifestaciones pertinentes para que el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

TERCERO: APORTE poder con el cual se le faculte para iniciar la acción en contra de los herederos determinados de Alberto Aurelio Ramírez Niño (q.e.p.d.) si los conociere y de los indeterminados de aquel.

CUARTO: ADECUE la demanda con el fin de que aquella sea dirigida en contra de los herederos determinados de Alberto Aurelio Ramírez Niño (q.e.p.d.) si los conociere y de los indeterminados de aquel.

QUINTO: INCORPORE, certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-990493, actualizado con vigencia menor a treinta días.

SEXTO: INCORPORE, certificado especial de pertenencia del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-990493, que tenga una vigencia menor a treinta días.

SEPTIMO: COMPLEMENTE el acápite de notificaciones con los datos de las partes en su totalidad, como lo exige la norma procesal en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5f05b5a8fea022445796b34e30a0f1f8630ecf4d1bd302f873de998cd1f4bb**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2011-00115-00
Clase: Declarativo

En atención a la sustitución de poder allegada el pasado 26 de junio de la presente anualidad, no se tiene en cuenta, debido a que el togado del derecho Héctor Romero, ya sustituyo el poder a la sociedad Simanca & Abogados Asociados SAS, la cual ya fue reconocida en auto de fecha 13 de mayo de 2022, en consecuencia, se hace caso omiso al escrito allegado el 31 de julio de 2023.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar nueva fecha para audiencia, se tiene en cuenta y se fija la hora de las 10:30 a.m. del día quince (15) del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de evacuar alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946278179b8d4a7c2fcb1d00aa04cc1adf114082d0f30dd98a1ae9b3bb4e43ed**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2011-00383-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de levantar las medidas cautelares, por conducto de la secretaria procédase de conformidad al auto de fecha 28 de octubre de 2020, numeral 2.4, proferido por el Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6d5ba23bc79e4e46359997687326592e2bd9ac6d27136324349f5caa3c64de**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2012-00351-00
Clase: Divisorio

Obre en autos la devolución del despacho comisorio que realizó Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de división identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1175818, llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere a las partes para que, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención, actualicen el avalúo del inmueble conforme al numeral 1 del art. 444 ibidem, dado que el último obrante en el expediente data del 2019, esto con el fin de no causar un detrimento patrimonial a las partes.

Por último, no se tiene en cuenta la solicitud del togado del derecho Alberto Fernández, teniendo en cuenta que ya no representa a la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab21980be40d1c3a7858b8f89e60affc5c09e84b9423cce7dfea3116b725d704**

Documento generado en 29/08/2023 10:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2012-00622-00

Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de suspensión del proceso y teniendo en cuenta que cumple con los requerimientos del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, y toda vez que de común acuerdo se ha solicitado, se procede a la suspensión del presente proceso por el termino de dos meses, a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d268f9bc00ab1fe47f70f8b624d1d46b802ab04642aba79c9c28d5b65b677265**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2012-00622-00
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de suspensión del proceso y teniendo en cuenta que cumple con los requerimientos del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, y toda vez que de común acuerdo se ha solicitado, se procede a la suspensión del presente proceso por el termino de dos meses, a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5a63976395b5e1cc642d0fef0f367c80db02c71ac9c050b2439548e0db9fc5**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00374-00
Clase: Declarativo

En atención al escrito allegado el pasado 29 de junio del 2022, se hace necesario un estudio respecto a la orden de librar mandamiento de pago y la sucesión procesal, teniendo en cuenta el certificado de cámara de comercio aportado de la entidad demandada Falla y Delgadillo y Compañía Limitada.

Respecto a la solicitud de la sucesión procesal de dicha entidad, y partiendo de la base de que la sucesión procesal no establece una forma de intervención de terceros, sino que constituye más bien un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran los sujetos procesales de la acción o que actúan como intervinientes, no podría decirse que la relación jurídica procesal se modifica, pues conforme al inciso segundo del artículo 68 del C.G.P. el sucesor que da con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de prueba idónea la calidad en la que acude al proceso.

Por lo anteriormente expuesto no se encuentra la documental que acredite que la sociedad Falla y Delgadillo y Compañía Limitada, mediante acta final expresamente haya estipulado que las obligaciones, actuaciones y demás compromisos que hayan sido reconocidos a favor o en contra de la entidad liquidada, derivadas de solicitudes radicadas dentro del término concedido para tal efecto o procesos judiciales, se trasladan a ciertas personas o entidades, por ende no es procedente la sucesión procesal en este caso en concreto.

Además, el inciso final del artículo 98 del Código de Comercio, establece: *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*, razón por la cual no es posible obligar a los socios al pago de lo que se pretende a través de esta acción ejecutiva, pues las personas naturales son independientes de las jurídicas.

Ahora se evidencia que la sociedad Falla y Delgadillo y Compañía Limitada, ya se encuentra liquidada y ya desapareció de la vida jurídica, por cuanto el acta final de liquidación ya se encuentra registrada, el pasado 23 de junio de 2016.

La Superintendencia de Sociedades a través del concepto 220-028212 del 11 de mayo de 2012, trató algunos aspectos relacionados con la liquidación voluntaria o privada de una sociedad, indicó:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

*Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, **desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica**". (Subrayas propias del texto original).*

Por lo tanto, la sociedad se encuentra liquidada, pues una vez terminado el proceso concursal se extingue la persona jurídica, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, y su matrícula mercantil es cancelada, es decir que la agente liquidadora de la sociedad Falla y Delgadillo y Compañía Limitada, fungió como su representante y administradora hasta el día 23 de junio de 2016, fecha en que se registró el acta final de la liquidación, por lo tanto, solo hasta la mencionada calenda esa persona jurídica podía ser convocada a juicio a través de dicha funcionaria.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 del Código de Comercio, establece que la existencia de una sociedad se prueba con el certificado de Cámara de Comercio, así:

"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la 2019-00369 3 providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso"

En ese sentido, la sociedad Falla y Delgadillo y Compañía Limitada, no cuenta con capacidad para ser parte en este proceso, pues ya desapareció de la vida jurídica, situación que se encuentra probada con el certificado de existencia y representación legal.

Por último, se deja como precedente que, en esta misma dirección, se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 22 de mayo de 2020, radicación 66001-31-05-004-2009-00180- 03, M.P. Julio César Salazar Muñoz; y del 29 de septiembre de 2020, radicación 66001-31- 05-004-2008-00053-02, M.P. Alejandra María Henao Palacio.

Por todo lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago en contra de la sociedad Falla y Delgadillo y Compañía Limitada, ni la liquidadora, ni sus socios.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90debffed46d0824445fa8d2d500658e1f713d35b272daabef3e2112f24af5ea**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00374-00
Clase: Declarativo

Estando el expediente al despacho se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada, no aclaró su escrito presentado el pasado 21 de octubre de 2021, conforme se le requirió en auto del 22 de junio de 2022, por ende al entrar a decidir lo que en derecho corresponde, se evidencia que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2021, con el cual se tramitó una reposición interpuesta contra el auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación por falta del pago de las expensas, y el mismo se mantuvo.

Destaca el Artículo 318 del Código general del Proceso que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”
(Subrayado por el despacho)

Por consiguiente, el recurso interpuesto en contra de la decisión del pasado 21 de octubre de 2021, se negará por la improcedencia de aquel medio de defensa, dado que, en el escrito no se están solicitando puntos nuevos que no hubieren sido resueltos en la providencia objeto de ataque.

Respecto el medio vertical de apelación se rechaza, por improcedente, ya que no se encuentra bajo los lineamientos del artículo 321 del Código general del Proceso, ni en norma especial.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente a la togada del derecho que el auto del 9 de abril de 2021, no se negó el recurso de reposición interpuesto, solo se le puso de presente que no procede recurso de reposición contra una sentencia, tal y como lo estipula el inciso primero del art. 285 del C.G.P., donde es claro en que las sentencias no pueden ser revocables, ni reformables por el Juez que las emitió y por tal razón en dicha providencia se le concedió la apelación interpuesta.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9322cf66ecb75b173fdd29389c3ffc466df47e12f7ee5f2553c0387f1adcc1c**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00828-00
Clase: Declarativo

Revisado el expediente y dado que le asiste razón a la recurrente al indicar que no era procedente reconocer personería al aquí demandado Efraín Fernando López Acosta, sino a la togada del derecho Adriana Patricia Castillo Pulido, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, este despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el inciso tercero del auto datado 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En atención a la sustitución de poder allegada por el abogado Julián Camacho, se reconoce personería jurídica a la togada del derecho Adriana Patricia Castillo Pulido, como apoderada del demandado Efraín Fernando López Acosta, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 23 de marzo de 2023.

Por último, este Despacho de abstiene de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado Efraín López, por cuanto el motivo recurrido ya fue resuelto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c41a607abba3f15929f92d3fa8d877d31ef7e8092db982f2d89a3baf877842**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2014-00482-00

Clase: Declarativo

Téngase en cuenta que el término establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., respecto del traslado de la publicación de las fotografías de la valla y el emplazamiento de los acreedores hipotecarios, en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio, procede el despacho, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas indeterminadas, se designa curador ad-litem a Luz Marcela Sandoval Vivas, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico luzsandovalvivas.notif@gmail.com para que asuma el cargo para el cual se le nombra.

Aunado a lo anterior, se denota que no han contestados los requerimientos unas entidades, lo cual es necesario para esta clase de procesos, por ende, por conducto de la secretaria OFÍCIESE al IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que den contestaciones a los oficios ya tramitados en dichas entidades.

Por intermedio de la parte interesada tramítense los oficios con copia de los aquí remitidos vía correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c79e1f69cb36abe92a1e6605aa26115701017982cd8fb431c282955b311ac04**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2014-00674-00

Clase: Ejecutivo Mixto – Cuaderno Demanda Acumulada

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la misma, por valor de \$2.015.000, téngase en cuenta para todos los efectos a los que haya lugar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda849382a67310577f7c7d61f3bb43058c333c624613ed729c4df1ce4e2f2ff**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00674-00
Clase: Ejecutivo Mixto

Estudiado el expediente, y las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: Respecto de las copias de las diligencias de secuestro realizadas, que aporta el apoderado de la parte demandante, se ordena que por conducto de la secretaria se oficie a los Juzgados Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, a fin de que informen sobre el trámite de los despachos comisorios, respecto de las diligencias de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1856055 y 50C-1856018. OFÍCIESE

SEGUNDO: En atención a la solicitud de requerir a la Dian, se niega, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. y en concordancia con lo regulado en el art. 23 de la Constitución Política.

TERCERO: En cuanto a las liquidaciones de crédito allegadas, por conducto de la secretaria córrase el respectivo traslado conforme lo estipula el numeral 2 del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En relación a las demás solicitudes, se resolverán unas obren en el expediente los despachos comisorios requeridos, en el numeral primero de esta providencia.

QUINTO: Por último, y por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e3bd5c46216c7f470d13adf2ccc1c458348fd5d9bfa77354e14aa5c924dba1**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2014-00746-00

Clase: Declarativo

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 28 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho declaró desierto el recurso de apelación concedido por no pagar las expensas ordenadas.

ANTECEDENTES

En proveído del 28 de junio de 2022, por encontrarlo procedente se procedió declarar desierto el recurso de alzada por el no pago de las expensas ordenadas en auto de fecha 2 de marzo de la misma anualidad.

Providencia contra la cual, el apoderado del demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando que, el auto del 28 de junio de 2022, debe revocarse debido a que, si pagaron las expensas ordenadas en auto del 2 de marzo de 2022, allegando copia de unos aranceles judiciales.

La contraparte no hizo manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Estudiado el recurso se denota que, lo que se pretende es revocar el auto que declaro desierto el recurso de apelación, por el no pago de las expensas, y allegan unos aranceles judiciales, de fecha 8 de marzo de 2022, pero no adjuntan

ni se avizora el memorial junto con el cual notificaron dicho pago al expediente, por tal razón, este despacho si actuó bajo la realidad procesal existente, ya que no se tenía conocimiento del pago que supuestamente había realizado la parte demandada.

Veamos las consideraciones de la Corte en la Sentencia C-012/02, refirió respecto al tema que aquí nos ocupa:

(...4. Justificación de la consagración de términos perentorios que deben observarse en las distintas etapas procesales

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.” De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

*“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
(...)”*

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la

ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales...)

Por lo brevemente expuesto, en el último párrafo es claro en afirmar que las partes procesales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra, y para el caso que aquí nos ocupa, se denota que la parte demandada, no cumplió con los términos estipulados en el auto de fecha 2 de marzo de 2022, ya que no informó a este estrado judicial el pago de las expensas del recurso de apelación concedido.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que no es procedente revocar el auto que declaro desierto el recurso de apelación, ya que el mismo se profirió conforme a derecho.

Por todas las razones expuestas en esta providencia, no prospera el recurso interpuesto contra del auto de fecha 28 de junio de 2022, y se debe rechazar el recurso de queja por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Rechazar el medio vertical de queja, por improcedente, ya que este solo procede cuando se niega la apelación conforme lo estipula el art. 352 del C.G.P. y en este caso fue concedida en auto de fecha 2 de marzo de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dbc155c4d956f44ad8434c698aef9f3342a3e9f0405b11e74214b06c2f3435**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-046-2017-00194-00
Clase: Resolución de Contrato – Ejecutivo Posterior

Previo a librar mandamiento de pago, se REQUIERE a Flor Yisenia Rojas Romero y Dubier Eduardo Villalobos Bolívar, a fin de que cancelen a la parte demandada el rubro reconocido como liquidación de costas, en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz, anexando copia del auto en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda28cb58af227968d3b613dbb6c12691ac9fb39ae8d827c7fceb37837e3993**

Documento generado en 29/08/2023 10:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00463-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., contra el Ministerio del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra del Ministerio del Trabajo, al considerar que la Entidad, violentó su derecho constitucional al no resolver la petición realizada el 13 de julio, reiterada el 24 siguiente.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el 12 de agosto de 2022, Seguros del Estado S.A., se notificó de la Resolución 2857 del 5 de agosto anterior, sobre tal determinación la promotora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

Los medios se resolvieron el 23 de marzo de 2023, por medio del Acto Administrativo No. 900 del 14 de marzo de este año.

De lo anterior, el 13 de julio del 2023, consecutivo GJAL 5257/2023 se envió derecho de petición, con el cual solicitó se les notificara por los canales autorizados la Resolución No. 2287, adicionalmente, se remitiera las actas de Levantamiento de Acreencias Laborales de los trabajadores que hicieron parte dentro del Acto Administrativo 2857.

Al no tener una respuesta, reiteró la solicitud, el 18 de julio, a la cual se le asignó consecutivo 05EE2023721100000027318 del 24 de julio siguiente, sin que la fecha de interponer el trámite hubiese tenido alcance.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio de Trabajo, a tramitar la solicitud que se encuentra pendiente desde el 13 de julio de 2023.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 16 de agosto, en el cual se citó a la Entidad accionada, a fin de que ejerciera su defensa.

El **Ministerio de Trabajo**, contestó la acción, y en esta expuso que, el 18 de agosto de 2023, remitió a la sociedad promotora, y por ende, notificó a tres buzones electrónicos la Resolución 2287 del 7 de junio de 2022, conforme se observa en estas imágenes:

Ministerio de
Información

Correo Electrónico
Certificado

Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico

andes

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

46530

Emisor:

MFOREROC@MINTRABAJO.GOV.CO

Destinatario:

juridico@segurosdelestado.com - seguros del estado

Asunto:

NOTIFICACION AUTORIZADA RES 2287 SEGUROS DEL ESTADO

Fecha envío:

2023-08-18 09:52

Estado actual:

El destinatario abrió la notificación

Ministerio de
Información

Correo Electrónico
Certificado

Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico

andes

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

46531

Emisor:

MFOREROC@MINTRABAJO.GOV.CO

Destinatario:

marcela.galindo@segurosdelestado.com - MARCELA GALINDO DUQUE

Asunto:

NOTIFICACION AUTORIZADA RES 2287 SEGUROS DEL ESTADO

Fecha envío:

2023-08-18 09:52

Estado actual:

El destinatario abrió la notificación

Ministerio de
Información

Correo Electrónico
Certificado

Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico

andes

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

46532

Emisor:

MFOREROC@MINTRABAJO.GOV.CO

Destinatario:

linair.martinez@segurosdelestado.com - seguros del estado

Asunto:

NOTIFICACION AUTORIZADA RES 2287 SEGUROS DEL ESTADO

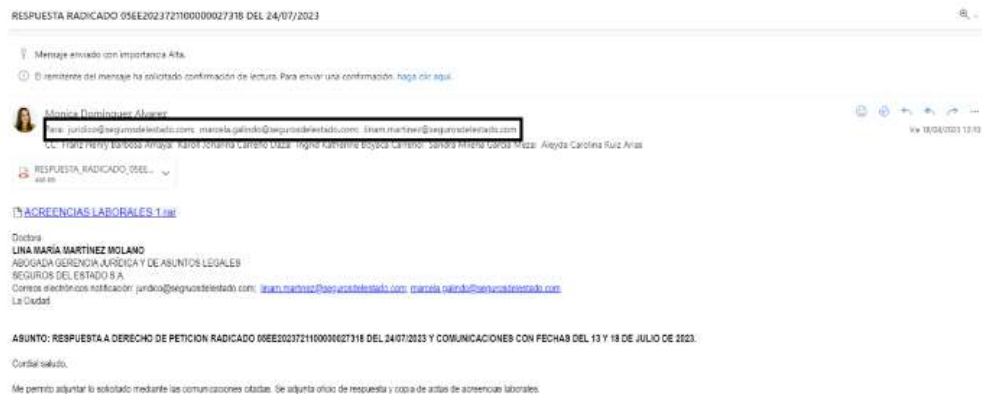
Fecha envío:

2023-08-18 09:52

Estado actual:

El destinatario abrió la notificación

Y en lo que refiere a la copia de las actas de levantamiento de acreencias laborales de los trabajadores relacionados dentro de la resolución No.2857 del 5 de agosto de 2022, adujo que los legajos se remitieron en correo diferente, el 18 de agosto del año que avanza.



Por lo tanto, citó que no ha transgredido garantía alguna y que cualquier afectación a derechos fundamentales había cesado. Así que rogó negar el amparo deprecado por la promotora.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a

todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 13 de julio de 2023, la promotora del ruego, solicitó la notificación de un Acto Administrativo y expedición de copias de los anexos de la Resolución 2287 de junio del año que cursa.

Así, la pasiva al contestar este trámite arrió comprobantes de remisión, de la resolución 2287 a los buzones electrónicos aportados como de notificación judicial de Seguros del estado de jurídico@segurosdelestado.com, linam.martinez@segurosdelestado.com, y marcelagalindo@segurosdelestado.com., y correo con el cual se adjuntó las actas de levantamiento de acreencias laborales de los trabajadores relacionados dentro de la Resolución No.2857 del 5 de agosto de 2022.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por la sociedad accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación en la respuesta de su derecho de petición se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la garantía constitucional por parte de la cartera ministerial accionada.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac1d4592dd5d42518dfa13ced28d33c1883d97dc27ccedb4f97244fa754913b**

Documento generado en 29/08/2023 07:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>